

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 41 DE MADRID

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 679/2022 (Procedimiento Ordinario)**

Materia: Resolución contractual

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** DINEO CREDITO, S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 379/2022

**MAGISTRADO- JUEZ:** Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiuno de julio de dos mil veintidós

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de los de Madrid, los autos de juicio ordinario registrados con el número 679/2022, derivados de demanda presentada por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y bajo la dirección letrada del Sr. Salcedo Gómez, contra DINEO CRÉDITO SL, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de la Sra. [REDACTED], dicta la presente resolución en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED], en el nombre y representación referidos en el encabezamiento, se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de la cual suplicaba al juzgado se dicte sentencia "por la que:

### CON CARÁCTER PRINCIPAL

- a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], suscritos entre mi representada y la entidad, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

### CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada” .

Tal demanda se basaba en las siguientes alegaciones:

- El 7 de agosto de 2020 la demandante contactó con la entidad Dineo a fin de financiar una serie de gastos que tenía; firmó contrato nº [REDACTED] con una TAE del 3.564,42%. La demandante contrató otros seis préstamos más, con idéntica tasa, que se relacionan en el hecho segundo de la demanda.

SEGUNDO. Por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2022 se dio traslado ex art. 73.3 LEC, a lo que contestó la demandada manteniendo únicamente la acción por usura, por lo que se dictó decreto de fecha 27 de mayo de 2022 por la que se admitía la demanda por los cauces del juicio verbal, emplazando a la demandada para que contestara la demanda en el plazo de diez días. En dicho

plazo se presentó escrito del Procurador Sr. [REDACTED], en virtud del cual suplicaba al Juzgado dicte *"sentencia que decrete la íntegra desestimación de las pretensiones deducidas por la demanda, debiendo absolverse a nuestra patrocinada de cuantas peticiones han sido formuladas de contrario, y con el resto de los pronunciamientos legales inherentes, incluida la expresa condena en costas procesales a la parte actora, por la temeridad y mala fe con la que ha litigado"* .

Tal oposición se basaba en las siguientes alegaciones:

- La contratación con dineo cumple con lo dispuesto en la ley 16/2011 que excluye de su ámbito los préstamos inferiores a 200 euros
- Fue la demandante la que de manera proactiva solicitó los préstamos y las ampliaciones
- El contrato recoge los datos de identificación del cliente y además los datos económicos del préstamo, en cláusulas claras y comprensibles
- Dineo no es una entidad financiera sujeta al Banco de España, no nos encontramos ante un crédito revolving sino ante un préstamo a corto plazo
- El interés previsto en contrato no es usurario,

TERCERO. Por diligencia de ordenación de fecha 8 de julio de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado a la demandante a fin de que se pronunciase acerca de la pertinencia de celebrar vista. No habiéndose solicitado vista por ninguna de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia por providencia de fecha 14 de julio de 2022.

CUARTO. En este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, atendida la carga de trabajo soportada por este órgano judicial y la dificultad de las materias a resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora acción de nulidad, por usura, de los contratos números [REDACTED] [REDACTED] que se aportan como documentos 1 a 7 de la demanda. El historial de contratación se aporta como documento nº 5 de la demanda. A ello se opone la demandada por los motivos sucintamente expuestos en el hecho segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor. Según la recientísima STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, "La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

TERCERO. Analiza la STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, que debemos entender por interés normal del dinero, y en concreto, en base a que concreto listado de los publicados por el Banco de España hemos de atender para considerar que el tipo aplicado es o no el normal del dinero señalando que *ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda*, si bien se afirma a continuación que *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura"* .

En el supuesto de autos, la demandante, con fecha 7 de agosto de 2020, solicita un préstamo de 100 euros, sin honorarios, si bien la TAE se fija en 3564,42% en

atención a las penalizaciones en caso de impago. El 13 de septiembre de 2020 suscribe un nuevo préstamo de 200 euros, con unos honorarios de 44,33 euros, con igual TAE; el 1 de octubre de 2020 contrata un nuevo préstamo, por importe de 300 euros, honorarios de 52,50 euros e idéntica TAE que los anteriores; el 6 de octubre de 2020 se firma un nuevo préstamo por importe de 300 euros, unos honorarios de 90,99 euros, y una TAE del 3564,42%; el 20 de noviembre de 2020 se solicitó un nuevo préstamo por importe de 400 euros, honorarios de 139,99 e igual TAE; el 2 de diciembre de 2020, se firmó un nuevo contrato por importe de 500 euros, siendo la TAE de 174,99 euros e igual TAE; por último, firmaron contrato el 2 de enero de 2021 por un nominal de 500 euros y unos honorarios de 17,99 euros. Idéntico TAE que los anteriores.

Analizados los importes solicitados y el coste reclamado, podemos concluir que dicho coste u honorarios son usurarios. Dice la demandada que estos micro préstamos no pueden ser comparados con los préstamos al uso ordinario. Desde luego, los préstamos que nos ocupan no resisten la comparación con los intereses recogidos por el Banco de España para los préstamos al consumo de 1 a 5 años. Aporta la demandada a fin de acreditar que el préstamo no es usuario, certificación comparativa expedida por la asociación española de micro préstamos (AEMIP) como documento nº 12, en la que se recoge la media de los costes reclamados por sus asociados para productos similares al presente. Dicha documentación no es suficiente para justificar que los intereses previstos para los productos que nos ocupan no sean usurarios. Dicha certificación, aun protocolizada, no es emitida por un organismo regulador sino por las propias entidades prestamistas. Entiende esta Juzgadora que este tipo de préstamos cumplen con creces los presupuestos que tradicionalmente se habían exigido para considerar la existencia de usura, y también la nueva interpretación realizada por el Tribunal Supremo al analizar los créditos revolving, por lo que procede declarar

la nulidad por usura del contrato, con la consecuencias legales prevista en el art. 3 de la ley azcárate.

Así lo ha entendido también la Audiencia Provincial de Madrid en SAP, Civil sección 10 del 29 de junio de 2021 (ROJ: SAP M 7497/2021 - ECLI:ES:APM:2021:7497) la cual señala que "Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2015, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición deberemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo. El propio informe emitido por el Presidente de la Asociación Española de micro préstamos, que ha servido de fundamento a la demanda, afirma que a éstos se les aplica la Ley 16/2011 de 24 de junio sobre contratos de créditos al consumo. En el presente caso, consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de los años 2017 a 2019, debemos concluir que un interés oscilante entre el 2.333% al 999.999.999% TAE, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Además, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que

pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como ya hemos señalado en varias sentencias, la entidad financiera debió comprobar adecuadamente la capacidad de pago de la prestataria, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos” .

CUARTO. En consecuencia, procede la estimación íntegra la demanda, con expresa imposición de las costas de esta primera instancia a la parte demandada (art. 394.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de doña [REDACTED], contra DINEO CRÉDITO CREDITO SL:

- Se declara la nulidad por USURA de los micro préstamos suscritos por la demandante con la demandada que se aporta con la demanda, números [REDACTED] y ello con las consecuencia previstas en el art. 3 de la ley de usura
- En consecuencia, se condena al demandado a que devuelva al actor la cantidad abonada que exceda del importe prestado, conforme a la liquidación que aporta la propia demandada como documento nº 5.

- Se imponen las costas de esta instancia a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada/ Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.